"Del Banco Nacional de Cuba"

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 ha sido modificado por los <u>Decretos-Leyes No. 172</u> "Del Banco Central de Cuba" y <u>No. 173</u> "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", ambos de 28 de mayo de 1997, que reestructuran la actividad bancaria y financiera.

POR CUANTO: Es necesario adecuar las disposiciones del Decreto-Ley No. 84 de 1984 en relación con la estructura, funciones, atribuciones y deberes del Banco Nacional de Cuba conforme a lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 172 y 173 antes mencionados, resultando aconsejable la emisión de un nuevo Decreto-Ley que recoja las modificaciones formuladas al supramencionado Decreto-Ley No. 84 y que se ajuste a las actuales funciones asignadas al Banco Nacional de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 181

DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** El <u>Banco Nacional de Cuba</u>, creado por la Ley Número 13 de 23 de diciembre de 1948, tiene el carácter de banco estatal, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.
- **Artículo 2.-** El Banco Nacional de Cuba se rige por la Constitución de la República de Cuba, por las disposiciones de este Decreto-Ley, por las que dicte el Banco Central de Cuba, por sus Estatutos y por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Los estatutos así como las modificaciones a los mismos, son propuestos por el Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba y aprobados por el Banco Central de Cuba.

- **Artículo 3.-** El Banco Nacional de Cuba tiene su domicilio en la ciudad de La Habana y podrá establecer sucursales en el territorio nacional, subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero, y designar agentes o corresponsales dentro o fuera del país.
- **Artículo 4.-** El capital del Banco Nacional de Cuba es de doscientos millones de pesos cubanos (\$ 200.000.000), aportado totalmente por el Estado cubano.
- **Artículo 5.-** El Banco Nacional de Cuba cubrirá sus gastos con sus ingresos propios y practicará un balance general al cierre de cada año natural que publicará dentro de los

90 días naturales posteriores al 31 de diciembre de cada año. Un por ciento de las utilidades netas que a los efectos fije el Banco Central de Cuba se destinará a crear e incrementar la reserva de previsión que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital y el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

Artículo 6.- El sello del Banco Nacional de Cuba está formado por un círculo que en su parte superior tiene grabada la leyenda "Banco Nacional de Cuba", en su centro el escudo de la República superpuesto sobre una estrella de cinco puntas, y en su parte inferior una orla formada en una mitad por eslabones de una cadena y en la otra mitad por hojas entrelazadas.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

Artículo 7.- El Banco Nacional de Cuba tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) abrir cuentas y mantener depósitos en efectivo, valores u otros documentos negociables, en bancos nacionales y extranjeros, denominados en moneda nacional y divisas;
- b) abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisas, y actuar como agente corresponsal de ellos;
- c) abrir cuentas y mantener depósitos en moneda nacional y divisas por cuenta de personas jurídicas o naturales residentes o domiciliadas en el extranjero;
- d) emitir bonos u otras obligaciones del Banco Nacional de Cuba denominadas en moneda nacional y divisas, y avalarlas cuando las emitan entidades nacionales legalmente autorizadas para ello;
- e) emitir garantías bancarias de todo tipo previa evaluación de la gestión económicofinanciera de la entidad solicitante;
- f) librar, aceptar, descontar, avalar y negociar, en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles negociables denominados en moneda nacional y divisas;
- g) descontar documentos garantizados con azúcar, café, tabaco, minerales y otras producciones del país de larga conservación, debidamente aseguradas y depositadas en almacenes generales de depósito o almacenes afianzados;
- h) fijar las tasas de interés que deberán aplicar a las operaciones que efectúe el Banco Nacional de Cuba, dentro de los límites que establezca el Banco Central de Cuba;
- i) emitir cheques de viajero y establecer y administrar sistemas de créditos personales que funcionen internacionalmente;
- j) comprar y vender valores denominados en moneda nacional y divisas, emitidos por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello;
- k) obtener y otorgar créditos en moneda nacional y divisas;

- I) realizar inversiones debidamente aprobadas, en otras entidades financieras o empresas radicadas en Cuba o en el exterior;
- II) mantener el registro, control, servicio y atención de la deuda externa que el Estado cubano y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída con acreedores extranjeros hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley No. 172 de 1997, "Del Banco Central de Cuba":
- m) centralizar las relaciones oficiales con las entidades extranjeras de seguro de crédito oficial a la exportación, según decida el Banco Central de Cuba;
- n) constituir entidades de seguro de crédito oficial a la exportación, con arreglo a la legislación vigente en materia de seguros;
- ñ) controlar el cumplimiento de las políticas de crédito y de financiamiento dictadas por el Banco Central de Cuba, según éste determine;
- o) fijar y cobrar las tasas, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste, así como cobrar las que establezcan por estos conceptos las empresas, otras entidades económicas estatales con actividades de comercio exterior y otras;
- p) evaluar la gestión económico-financiera de las empresas y otras entidades económicas del país, ya sean estatales o no, en función de su gestión crediticia; y
- q) desarrollar todas las demás funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

SECCIÓN I

Generalidades

- **Artículo 8.-** El Banco Nacional de Cuba está regido y gobernado por un Presidente auxiliado por un Consejo de Dirección, el cual preside.
- **Artículo 9.-** El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Auditor.

Los demás niveles de dirección se determinan en sus Estatutos.

- **Artículo 10.-** Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba, se requiere:
- a) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas; y
- b) gozar de prestigio y reconocimiento social por mantener un comportamiento laboral y personal ético.

Artículo 11.- No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba no pueden ejercer, directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no rigen para las labores docentes o académicas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCIÓN II

Del Presidente

Artículo 12.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

Artículo 13.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba, así como los estatutos, reglamentos, y acuerdos del Consejo de Dirección y otras disposiciones de la institución.

Artículo 14.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba responde por el funcionamiento de la institución en su conjunto y de cada una de las unidades organizativas, así como de las sucursales y de las oficinas de representación en el extranjero, y están sujetos a su autoridad superior los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la institución en el desempeño de sus labores.

Artículo 15.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba en el ejercicio de sus funciones, puede otorgar los poderes que estime pertinentes y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba sin que estas delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez. El Presidente puede reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 16.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede establecer para todos los trabajadores del Banco Nacional de Cuba, en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución.

Artículo 17.- Además de las atribuciones que se consignan en los artículos precedentes, le corresponde, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden este Decreto-Ley y los estatutos, las siguientes:

- a) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Nacional de Cuba y sus dependencias;
- b) administrar los medios básicos asignados al Banco Nacional de Cuba;
- c) nombrar al personal dirigente del Banco Nacional de Cuba, cuya designación no esté reservada a otros niveles de dirección superior;
- d) fijar la estructura y funciones de sus dependencias y a tales fines dictar las disposiciones necesarias;
- e) distribuir entre los Vicepresidentes la atención de las dependencias que entienda y reservarse para sí aquellas que atenderá personalmente; y
- f) delegar sus funciones en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba.

La función relacionada en el inciso c) no podrá ser delegada en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba.

SECCIÓN III

De los vicepresidentes

- **Artículo 18.-** Los vicepresidentes son nombrados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.
- **Artículo 19.-** En caso de ausencia temporal del Presidente, éste será sustituido por un vicepresidente.
- **Artículo 20**.- Los vicepresidentes integran el Consejo de Dirección por derecho propio, ejercen la alta dirección y supervisión de las áreas que les asigne el Presidente y asisten a éste en la dirección de las actividades del Banco Nacional de Cuba.

Además cumplen con las funciones que les confieren los estatutos, el reglamento orgánico del Banco Nacional de Cuba, el Consejo de Dirección y el Presidente.

SECCIÓN IV

Del auditor

- **Artículo 21**.- El auditor es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.
- **Artículo 22.-** El auditor tiene a su cargo la comprobación y fiscalización interna del Banco Nacional de Cuba, actúa en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía respecto a cualquier dirigente de la institución, excepto del Presidente y tendrá la más completa libertad de acción para el desarrollo de sus funciones en el orden y oportunidad que estime procedentes.
- **Artículo 23.-** Las facultades de comprobación y fiscalización del auditor y de las dependencias que le están directamente subordinadas, se extienden a las operaciones de todas las áreas, sucursales, subsidiarias, oficinas de representación en el extranjero, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco Nacional de Cuba, en cualquier momento y sin previo aviso.

Artículo 24.- El auditor le dará a conocer de inmediato al Presidente del Banco Nacional de Cuba cualquier irregularidad que se observe en las operaciones de la institución y anualmente le enviará al Consejo de Dirección un informe sobre las labores realizadas y sus resultados.

Artículo 25.- El Banco Nacional de Cuba tendrá su propia auditoría y su sistema de contabilidad también propio, de conformidad con la legislación vigente y las directivas del Banco Central de Cuba.

SECCIÓN V

Del secretario

Artículo 26.- El secretario tiene la condición de jurista, es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Tiene a su cargo la custodia del sello del Banco Nacional de Cuba y es el encargado de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco Nacional de Cuba de cuya custodia sea responsable.

El secretario es miembro del Consejo de Dirección, siendo su secretario y teniendo a su cargo la custodia del Libro de Actas del Consejo.

Artículo 27.- El secretario supervisa la actividad jurídica del Banco Nacional de Cuba, y lo representa en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales populares de la República de Cuba o tribunales extranjeros, y en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

Emitirá los dictámenes que le solicite la Dirección del Banco Nacional de Cuba, y opiniones legales, para surtir efecto en el territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 28.- El secretario puede delegar en otros juristas del Banco Nacional de Cuba, o ajenos a la institución, las facultades de representación con que está investido, previa autorización del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

SECCIÓN VI

De la democión

- **Artículo 29**.- El Presidente, los vicepresidentes, el auditor, y el secretario pueden ser demovidos de sus cargos por los órganos que los designaron, en casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente y en especial por incurrir en algunas de las causales que se relacionan a continuación, cuando:
- a) estén incluidos en algunas de las incapacidades para ser miembros del primer nivel de dirección del Banco Nacional de Cuba, a que se refiere este Decreto- Ley;
- b) sus conductas sean contrarias al cumplimiento y fines de este Decreto-Ley y de los estatutos del Banco Nacional de Cuba:
- c) sean sancionados judicialmente por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público;

- d) sean responsables de actos y operaciones ilegales; y
- e) observen una conducta contraria al comportamiento laboral y personal ético.

SECCIÓN VII

Del Consejo de Dirección

Artículo 30.- El Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba está integrado por su Presidente, los vicepresidentes, el secretario, y por otros trabajadores que designe el Presidente, oído el parecer de los otros miembros del Consejo de Dirección.

El Presidente del Banco Nacional de Cuba es el Presidente del Consejo de Dirección, y en caso de ausencia, es sustituido por el vicepresidente que designe expresamente.

Artículo 31.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba puede, si lo considerara conveniente, invitar con carácter temporal o permanente a directores y otros trabajadores de la institución, los cuales participan en dichas sesiones con voz pero sin voto. También el Presidente puede invitar a representantes de otros organismos, organizaciones, entidades económicas o bancos, en las condiciones antes expresadas.

El auditor es invitado permanente del Consejo de Dirección.

Artículo 32.- El Consejo de Dirección examina y toma acuerdos sobre los asuntos más importantes relacionados con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) la implementación de las decisiones principales del Presidente de la institución recogidas en reglamentos, resoluciones e instrucciones y otras disposiciones legales;
- b) el estado financiero anual del Banco Nacional de Cuba, y el informe de las actividades durante el año decursado, así como el informe de las actividades para el año siguiente;
- c) los proyectos de acuerdo de préstamos y financiamientos;
- d) la suscripción de acuerdos, préstamos y financiamientos;
- e) la emisión de bonos u otros títulos valores del Banco Nacional de Cuba denominados en moneda nacional o divisas;
- f) las solicitudes de créditos que se formulen a bancos y organismos internacionales monetario-crediticios, y los créditos que se concedan por el Banco Nacional de Cuba;
- g) las propuestas sobre apertura y cierre de sucursales, oficinas de representación y subsidiarias en el extranjero, y sobre la participación en bancos no estatales de nacionalidad cubana; y
- h) los informes y estados financieros anuales de las subsidiarias y de las oficinas de representación.

SECCIÓN VIII

De los jefes de las oficinas de representación

Artículo 33.- Los jefes de las oficinas de representación en el extranjero tienen a su cargo la dirección, control y supervisión directa de las labores que por su naturaleza específica y país donde radiquen les correspondan, y son designados por el Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 34.- Las actividades de los jefes de las oficinas de representación se ajustan a las disposiciones que para ellas dicte el Presidente del Banco Nacional de Cuba o quien haya sido designado por éste, a la legislación del país donde estén establecidas y a las autorizaciones que en relación con su actividad otorguen los organismos financieros y bancarios y demás autoridades competentes del país de su radicación.

Artículo 35.- Los jefes de las oficinas de representación en el extranjero informarán periódicamente al Presidente del Banco Nacional de Cuba, o a quien éste designe para su atención, y al Consejo de Dirección, del desarrollo de las actividades a su cargo.

DISPOSICION GENERAL

UNICA: El Banco Nacional de Cuba está exento del pago de impuestos y tasas de todas las clases sobre su capital, utilidades, operaciones, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco Nacional de Cuba, en un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, presentará la propuesta de sus Estatutos al Banco Central de Cuba para su aprobación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Todas las garantías y obligaciones contingentes del Banco Nacional de Cuba vigentes en el momento de la promulgación del <u>Decreto-Ley No.172</u> de 1997, del Banco Central de Cuba, y las que en el futuro emita y contraiga, son obligaciones válidas y vinculantes del Banco Nacional de Cuba manteniendo plenos efectos legales, sin que la segregación de las funciones de banca central afecte en manera alguna su respaldo, ni a los poderes y facultades que el Banco Nacional de Cuba ostenta, a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se autoriza al Banco Nacional de Cuba para traspasar los activos y pasivos de la red bancaria nacional, según determine el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, al Banco de Crédito y Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar cuantas disposiciones internas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, así como cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, excepto lo contenido en la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948, en lo relativo a la creación y nombre del Banco Nacional de Cuba.

TERCERA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO 6	en el Palacio	de la Re	evolución,	en la	Ciudad	de La	Habana,	a 23	de	febrero	de
1998.											

Fidel Castro Ruz

Presidente

Consejo de Estado